

Expediente: 251/16

Carátula: CARRIZO JORGE ANTONIO C/ MEDINA JOSE MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo Actuación: FONDO CORTE

Fecha Depósito: 02/02/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - CARRIZO, JORGE ANTONIO-ACTOR

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

90000000000 - MEDINA, JOSE MARIA-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 251/16



H105051405484

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en autos: "**Carrizo Jorge Antonio vs. Medina José María y otros s/ Daños y Perjuicios**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

**La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos**, dijo:

I.- La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (en adelante, la Caja), citada en garantía en este juicio, plantea recurso de casación contra la sentencia n° 1614 del 13 de diciembre de 2021, dictada por la sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el 751 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), fue concedido mediante resolución N° 171 del 11 de marzo de 2022, tal como consta en los registros del SAE.

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *a quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto en término; impugna una sentencia definitiva; cumple con el depósito previsto en el art. 752 del CPCyC; la impugnación recursiva se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho y en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y el escrito se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y propone expresamente doctrina legal.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

III.- La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Jorge Antonio Carrizo en contra de José María Medina, del Sistema Provincial de Salud (en adelante, SIPROSA) y de la Caja Popular de Ahorros (hasta el límite de su cobertura) y los condenó a pagar la indemnización correspondiente a los daños materiales y a la

privación del uso del vehículo que padeció el demandante.

Para así decidir, la Cámara detalló los hechos que precedieron a esta demanda, entre los que destacó la existencia de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. España y Ruta Nacional 38 de la ciudad de Monteros, siendo los vehículos protagonistas una ambulancia de propiedad del SIPROSA, conducida por el co demandado Medina, asegurado por la Caja; y un vehículo de propiedad del actor, conducido por Claudia Mabel Norry y asegurado por la Compañía de Seguros Rivadavia.

Al analizar la mecánica del accidente y la responsabilidad de cada una de las partes, el Tribunal consideró que la causa del hecho fue la irrupción imprevista de la ambulancia conducida por Medina, quien en vez de detenerse ante la luz roja de la intersección y evitar cualquier movimiento, avanzó de manera imprudente e indebida, convirtiéndose en un obstáculo en el camino, al interponerse en la línea de marcha de Norry, quien contaba con luz verde a su frente. Señaló que al llegar a la encrucijada de un cruce tan peligroso como es una ruta nacional, de intenso tránsito vehicular, el co demandado Medina debió detener la marcha de la ambulancia. El accidente es la prueba más acabada de que no lo hizo, ya que al avanzar provocó la colisión con el automotor que tenía la prioridad de paso por contar con luz verde.

La Sala sentenciante destacó que no fue acreditado que la ambulancia hubiera estado en algún servicio de emergencia ni que se hubiera advertido su presencia con balizas distintivas y sonido de la sirena que obligue a los transeúntes, y a la conductora Norry, a tomar las medidas a su alcance para facilitar el paso del vehículo.

Determinada la responsabilidad subjetiva del conductor y la responsabilidad objetiva del dueño del vehículo, la Cámara procedió a analizar los rubros y montos reclamados en la demanda, determinando los montos, dispositivos de actualización e intereses aplicables a la condena, fijando en definitiva los montos por los que prosperó la demanda los que fueron consignados en la sentencia aquí recurrida.

IV.- La Caja puso de manifiesto en su recurso que, paralelamente a este juicio, promovió una acción de repetición de pago contra Claudia Mabel Norry y contra Seguros Rivadavia, a fin de que los condene en forma solidaria a restituir los gastos que la Caja había efectuado a raíz del accidente de tránsito. Explica que en dicho expediente se sustanció la demanda, se produjo la prueba ofrecida por las partes y que, ante el pedido de la actora de que pasaran los autos a resolver, el Juez Civil interviniente rechazó su petición y decidió aguardar al dictado de sentencia en este juicio. Apelada tal decisión, la Cámara Civil hizo lugar parcialmente a su recurso y ordenó al Juez interviniente que se expidiera respecto de la conexidad denunciada entre la causa "Carrizo Jorge Antonio vs. Medina José María s/daños y perjuicios" y la causa "Caja Popular vs. Norry, Claudia Mabel s/repetición de pago".

Explica que a pesar de tratarse de cuestiones vinculadas y que podían acarrear sentencias contradictorias, la Sala sentenciante dictó sentencia sin siquiera mencionar la cuestión planteada en el juicio conexo. Sostuvo que en varias oportunidades señaló que ambos juicios se encuentran intrínsecamente vinculados por el hecho que los ocasiona, y sobre, todo, que se debe determinar en ambos casos la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno en la producción del accidente.

Afirma que la cuestión en litigio en los dos procesos es un único hecho: el accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio de 2015 y que, en el caso, ha ocurrido algo no querido por nuestro digesto legal, que es que se decidió en un proceso respecto de la mecánica del siniestro y su responsabilidad, que podría ser contradictorio con lo que pudiera resolverse en otro proceso, en este caso, el recupero.

Señala que la conexidad entre ambos procesos resulta procedente y forzosa y que la acumulación es necesaria y se funda en la existencia de acciones conexas, con la finalidad de poner ambas bajo la lente de un mismo juez a fin de que componga ambas *litis* en una sola sentencia. De ese modo, continúa, las cuestiones discutidas en la contienda pueden dar lugar a que las pruebas rendidas en uno u otro pleito acumulado puedan ser recíprocamente invocadas.

Tras citar las normas y la doctrina que considera aplicable al caso, concluyó que es nula la sentencia dictada por una sala que, teniendo conocimiento de la radicación de un proceso conexo pendiente de ser resuelta, dicta sentencia pudiendo ocasionar sentencias contradictorias.

V.- ¿Asiste razón a la recurrente, parte actora en autos?

Ante todo, cabe señalar que es deber de la magistratura decidir los casos sometidos al poder jurisdiccional con arreglo a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque fueren sobrevinientes e incluso si no han sido invocadas por las partes, si es que se trata de hechos constitutivos, modificativos o extintivos (art. 136, CPCyC, anterior art. 40 Ley 6.176) respecto de sus planteos.

Esta Corte tiene dicho que "las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (art. 40, segundo párrafo, CPCyC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)" (CSJT, "De Rosa José Francisco y otros vs. Colegio Médico de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 67 del 29/02/2012). En la misma línea interpretativa se ha considerado que "las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque éstas sean sobrevinientes a la traba de la litis o, incluso, a la interposición de los recursos (conf., CSJT, sentencias N° 890 de fecha 29/9/2006, N° 99 de fecha 03/3/2009, entre otras)" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Y.P.F. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1044 del 28/12/2011)" (CSJT, "Núñez Lorena del Valle vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sent. n° 883 del 17/9/2014).

En este sentido, se advierte que esta Corte ha declarado la competencia del fuero civil y comercial común para entender en los autos caratulados "Caja Popular de Ahorros de Tucumán c/Norry, Claudia Mabel s/repeticón de pago" (sentencia n° 1612 del 22-12-2022). En efecto, en dicho expediente se suscitó un conflicto negativo de competencia entre el Juez en lo Civil y Comercial Común de la VIª nominación y la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, que fue resuelto por este Tribunal en el sentido antes indicado, con remisión a los fundamentos expresados por el señor Ministro Fiscal para justificar tal decisión.

Teniendo ello en cuenta, el agravio planteado por la Caja en su recurso ha perdido actualidad. En efecto, resulta inoficioso pronunciarse en este juicio respecto de una pretendida conexidad que ha sido ya expresamente descartada por esta Corte en la sentencia mencionada en el párrafo anterior. Dado que el único planteo formulado por la aseguradora se ha tornado abstracto, no corresponde pronunciamiento alguno respecto de su recurso de casación, al haberse diluido el interés procesal que sostenía el planteo de la recurrente.

VI.- En razón de lo hasta aquí expuesto, habiendo sido oído el señor Ministro Fiscal, considero que debe declararse abstracto el juzgamiento del recurso planteado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su carácter de citada en garantía en este juicio, contra la sentencia n° 1614 del 13 de diciembre de 2021, dictada por la sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

VII.- Las costas de esta instancia recursiva deben distribuirse en el orden causado, por existir mérito suficiente para ello y atento al resultado a que se arriba (art. 61, inc. 1, CPCyC, art. 105, inc. 1, Ley 6176)

***La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva***, dijo:

Estando de acuerdo con el voto de la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ABSTRACTO** el juzgamiento del recurso de casación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia n° 1614 del 13 de diciembre de 2021, dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo..

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 01/02/2023

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859  
Certificado digital:  
CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875  
Certificado digital:  
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885  
Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.